condiciones in-

I que el espacio y el tiempo son Libertad é inviolabilidad de la propiedad. -911

que no existen leves especia-

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LI

te et Parlamen-CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS.

Y À LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

aso se castiga mas at que

En linguiteren doude so

posicion diferente: por

colocamos entre los derechos individuales

Se publica todas las tardes escepto los domingos, con una BIBLIOTECA, y un BOLETIN que contiene las ultimas noticias de España y del Estrangero. preposición contarria do la que sostlenen los ll ciones de capaculad y de moralidad; les deunó-

MADRID. -Se suscribe à 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Guesta, Monler, Lopez y Villa.-Las Vrías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca

dilest les chidadadanes son admisibles de les

otros quebas dub se puedan cometer

PROVINCIAS. -Se suscribe à 20 reales al mes en las principales libreoficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, cto. pral. | al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Torne

day porque la verdad no su recela de la luz, ni

SUMARIO .- PARTE DOCTRINAL .- Seccion política .-Derecbos individuales. - Sueltos de fondo interesantes .- Seccion jurídica .- Del Tribunal de Cuentas del reino. Artículo sesto y último. - PARTE OFICIAL.—Boletin de noticias y anuncios.

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

propiacion por causa da utilidad pública, las

Derechos individuales.

imidad, el censo y

La nocion de los derechos individuales se funda en la libertad. Los derechos políticos son propios del ciudadano, los derechos individuales pertenecen à todo hombre libre. Entre los antiguos no se conocia esta distincion. Los jurisconsultos en el siglo XVI empezaron á determinarla llamando derechos primordiales á los que son objeto de este epigrafe: Blackston, el gran espositor de las leyes inglesas, los denomina derechos absolutos. Los fundadores del derecho natural, que confundian este con la moral, no los determinaron: Grocio como Puffendorf y Burlamaqui se equivocaron tanto en esto, que casi puede citarse tamaña confusion como el defecto radical de su teoría. Benjamin TOMO II. (Cuarto trimestre de 1854.)

Constant les dió el nombre que los distingue, pasando al tecnicismo científico por la autoridad de Krausse y de Ahrens.

and which purchase cooking the

De la estension que puede y debe darse á los derecho individuales han abusado mucho las escuelas mas radicales; ninguna, sin embargo, ha llegado á decir como el nuevo partido progresista-democrático español, que sobre ellos ningun poder en el mundo tiene facultades para legislar. Nosotros nos proponemos demostrar hoy que no pueden existir estos derechos individuales con la sola declaracion de ellos, y que necesitan para coexistir en una sociedad libre el sujetarse á ciertas y determinadas condiciones legislativas. ricu; España misma la uden

Los derechos individuales son: hal organismo

La libertad de la persona, que comprende la seguridad individual y la libertad civil.

La inviolabilidad del domicilio.

La libertad de conciencia y de culto.

La libertad de imprimir y publicar sus opiniones. Y cuenta que hablamos en general:

La libertad de enseñanza.

Igualdad en el ingreso á los destinos públicos.

Libertad de trabajo y de industria.

Derecho de peticion y de asociacion.

Libertad é inviolabilidad de la propiedad. Igualdad de fuero.

. Mon- . Adough . . .

No nos tacharán de mala fé en la esposicion, nuestra nomenclatura es mas rica que la del partido progresista y democrático es menos timida, porque la verdad no se recela de la luz, ni de la discusion. Cierto que el derecho á la propiedad es controvertible, que à veces va unido à la capacidad; pero nadie niega, que hijo de la asimilacion por medio del trabajo, el derecho de propiedad nace de la libertad. Tambien de la asociacion viene la igualdad de fuero; mas como sin esta no habria libertad civil, por eso la colocamos entre los derechos individuales.

Ahora bien, ninguno de estos derechos es absoluto, ni ilimitado, todos sufren restricciones en bien de su ejercicio y de la sociedad misma, por consiguiente el Estado tiene derecho y deber tambien de legislar sobre ellos: esta es la proposicion contraria de la que sostienen los progresistas demócratas españoles

rá conforme à esta el limitar los derechos individuales, de manera que puedan coexistir con la asociación. Al lado de la libertad y del derecho hay siempre deberes, limitación, ó de lo contrario la igualdad y la asociación desaparecen.

La libertad individual garantida por todas las constituciones y conocida en Inglaterra con el célebre nombre del habeas corpus, està limitada por la prision ó detención con arreglo à las leyes.

El domicilio es inviolable; pero en el se puede penetrar en ciertos casos previstos y con determinadas formas.

La libertad de conciencia está reconocida en todas las naciones mas cultas de Europa y América; España misma la admite en el código penal; pero la de cultos no se acepta por nadie sino respecto de aquellas religiones que el Estado reconoce ó puede reconocer. El suicidio y la antropofagia son esclusivos de ciertos cultos, ¿los admitirian los progresistas-de mócratas? Nosotros no lo creemos.

Y cuenta que hablamos en general: si de este derecho nos ocupásemos con relacion á la sociedad española, defenderiamos esclusivamente la no libertad. En política, como los radicales reconocen, hay dos consideraciones: la de bon- duales recorridos uno por uno necesitan limita- dad absoluta y la de bondad relativa, puesto cion, y como esta la fija el Estado, el poder, de

que el espacio y el tiempo son condiciones inherentes à la aplicacion de las teorias que tienen relacion con la marcha de la humanidad.

Cada cual puede espresar é imprimir libremente sus opiniones; pero la forma le coloca en posicion diferente; por eso se castiga mas al que injuria con publicidad. En Inglaterra donde se ha querido decir que no existen leyes especiales, se ha condenado á muerte no hace muchos años á un periodista, y el poeta Sheridan tuvo que pedir perdon de rodillas ante el Parlamento. En todos los Códigos hay penas contra la injuria, la calumnia, la incitacion à la sedicion y otros muchos delitos que se puedan cometer por la imprenta y en todos se exigen garantias para que los delincuentes no sean impunes: el depósito y la fianza personal son de esta clase. Se publica today ha sarder escepto los domin

La enseñanza es libre; pero se exigen condiciones de capacidad y de moralidad; los demócratas franceses escluian á los jesuitas y al clero El individuo es social por naturaleza, luego se- y la hacian obligatoria convirtiéndola en un deber: luego sobre ella puede y debe legislarse.

> Todos los ciudadanos son admisibles á los destinos públicos; pero aun en los Estados-Unidos se exige moralidad y alguna capacidad que alli se califica con la grosera frase de camisa limpia.

> La libertad de industria está limitada por los privilegios de invencion, garantía sagrada de la propiedad intelectual; por la propiedad literaria y por la fabricacion de la moneda, etc., etc.

> La propiedad es inviolable; sin embargo la espropiacion por causa de utilidad pública, las servidumbres administrativas y comunales, la ligitimidad, el censo y el retracto la circunscriben dentro de un circulo mas o menos estrecho y necesario. og sodosteh sod barrodit al de ab

> El derecho de peticion se hace con ciertas formas; el de asociacion no ha de lastimar el órden público que es el eje de la sociedad; no ha de tener por objeto el monopolio; no ha de encaminarse à atacar los derechos del hombre y del ciudadano. Parige sus ab objido nos sup

> El fuero, en fin, es igual para todos y sin embargo el fuero varia con la cosa, como en los juicios de comercio, de aguas, de presas, de guerra, eclesiásticos, etc.

> Por consiguiente todos los derechos indivi-

aqui se sigue cuan errado es en abstracto y en concreto el sostener que sobre los derechos individuales no hay en la tierra quien tenga facultad para legislar. Installande q se sup utusus s

Esto en cuanto á la cuestion de derecho: de hecho no se nos citará pueblo alguno donde tan estravagante utopia se haya realizado. Aunque llegara el caso, como sueña Victor Hugo de que hubiese tan poco gobierno que bastase con algunos reglamentos de policia y con los agentes para hacerlos cumplir, todavia estos reglamentos habian de tener por objeto el limitar estos mismos derechos individuales up la babilidazace

El hombre es un ser complejo: el desenvolviniento esciusivo de uno de los principios constitutivos de su naturaleza es la negacion de los demis: como hemos dicho al hablar de la libertad y de la igualdad, con apariencia de may progresivos van algunos partidos al despotismo: ejemplo de ello los comunistas. Cualquiera preferirá una cabaña en un aduar salva- labro, que indica han cesado ya las influencias que ge, bajo la tiranía despótica de los jeques afri- acostumbraban á ejercer los ministros, no ocultaremos canos, à vivir en el mas elegante departamento de un falansterio donde se estaria privado de la familia, del amor, de la ciudadania, de la nacionalidad, de todo lo mas querido al hombre, por la absorcion fatidica del Estado.

Puss este puede acontecernos con el libérrimo ejercicio de los derechos individuales: los tendremos de nombre y nada mas: si todos queremos usar deallos, ninguno podrá gozar de sus efectos saludables. No hay derecho sin deber: laego no hay derecho sin restriccion, sin limiticion, y esta, en el Estado, la impone el poder público, delegado de la nacion. G.S. G.S.

codimiento en su origen na de encaminarse à

la venta de la lianza y de los menes del princi-

Dice el Siglo XIX de ayer:

»Decidamente los señores ministros á quienes se snponia próximos á salir del Gibinete, se mantendrán en sus puestos hista la reunion de las Cortes. Una ve: constitui la la asambla, se rellearan é continuar in, segun la opinion que de su conducta se forme; y la posibilidad que tengan de gobernar con desembarazo, unidad y decision Segun nuestros informes este resolucion es comun á los señores O'Donnell, Santa Cruz, Pacheco, Alonso, Collado y Luxán, los cuales, perfectamente acordes y conformes en las cuestiones politicas', administrativas y económicas mas importantes, explicarán á las Córtes y á la nacio i el motivo de la inaccion à que deplorables circunstancias fos han constreñido à su pesar, y no sin

haber hecho cuanto buenamente han podido para saempeño en que la anarqua y el caos senn « alla abail

Esto es cierto segun nuestras noticias; aunque rota la armonia que entre todos existia, de una manera estraña y repentina, el gabinete seguirá hasta la reunion de tas Córtes. Sin embargo, con arreglo à legitimas y respetadasprácticas de los gobiernos representativos, el señor ministro de Marina debia dejar su puesto. El por qué, lo dicen Las Novedades de la manera enusa de siela nuos de guerra elvil; y sin ensalusiysis

"Tenemos por muy conveniente que se sostenga el principio de que los ministros que no reciben con los sufragios de la opinion, una sancion completa de la confianza que merecen al pais, se retiren inmediatamente, en el mero hecho de obtenerla dudosa, sea cualquiera la causa: por eso hallamos dificil la posicion del señor Allende Salazar, que habiendo quedado para segunda eleccion en la provincia misma de donde es hijo, ha sufrido una derrota.

Reconociendo lo que hay de honroso en este descaque aplaudiriamos en el señor Salazar una retirada, que seria un tributo pagado á las teorías constitueionales. En un pais como el nuestro, en que están olvidadas y escarnecidas hace hempo, se necesita que los hombres de verdadero patriotismo las rindan un culto fanático en todos sus detalles. Nosotros en el presente caso sentimos y celebramos á la vez que el senor Allende Salazar, no sea uno de los miembros del gabinete à quien hemos hecho la oposicion.

Estos dias se hablaba de que el ministerio en vista de las eventualidades que pudieran surgir en nuestras relaciones con los Estados-Unidos y de la agitacion de los carlistas, habia pensado en presentar un proyecto de decreto sobre quintas, con el objeto de aumentar el ejército que está casi en cuadro con los últimos licenciamientos.

rated acres distract of malverse

A este propósito dice un periódico muy autorizado. paga perseguirlos; asi lo ordena el art.

"Podemos asegurar que, aunque ya dispuesto y presentado el decreto por el señor ministro de la Gobernacion, ha quedado sin resolverse, y hoy mismo està paralizado. Lo positivo parece, y es, que las operaciones preliminares de la quinta (que suelen durar cuatro meses), no se realizarán, como lo demanda el patriotismo mas tibio y la mas vulgar prudenciase of naturo collegation por tranto segione

¿Quién tiene la culpa? A su tiempo lo sabremos.» «Si las noticias que da el Siglo son exactas, dice empeño en que la anarquia y el caos sean el término del alzamiento de julio.

El ejército en diciembre queda reducido á veinte y cuatro mil hombres de infanteria; y nosotros nos dirigimos á todo buen español preguntándole si con semejantes fuerzas podemos ver serenos y tranquilos las amenazas de una potencia estranjera contra nuestra rica Antilla, y las conspiraciones vastísimas del carlismo. En 1834, la desorganizacion en que estaba el ejército, y su escasa fuerza fueron en gran parte la causa de sietc años de guerra civil; y sin embargo, la España poseia entonces un ejército doble del que vamos á tener en 1.º de enero de 1855.

Diremos antes de concluir estas líneas, que si nuestras noticias no son inexactas, el señor ministro de la Guerra estaba completamente de acuerdo con el modo de pensar del señor Santa Cruz en esta cuestion.»

SECCION JURIDICA.

Del Tribunal de Cuentas del reino

Recondition of the first of hours of the chescar

ARTÍCULO ÍV Y ÚLTIMO (1).

Llegamos hoy al último título de la ley, que tiene por esclusivo objeto fijar las atribuciones del Tribunal en materia de alcances y desfalcos, y establecer los trámites que han de seguir los espedientes para hacerlos efectivos. Ciertamente que el asunto es de tanto interés como trascendencia, porque si ha de haber moralidad en la administracion, es tan indispensable como necesario que al empleado que distrac ó malversa los fondos públicos se le persiga con la actividad mas esquisita hasta hacerle reintegrar lo que indebidamente se ha apropiado.

Para conseguir el fin indicado se ha concedido al Tribunal la jurisdiccion administrativa mas estensa, porque todos cuantos manejan fondos del Estado y los distraen, están sujetos á ella mas ó menos inmediatamente. Si los alcances resultan de las cuentas que el Tribunal ha examinado, él abre desde luego los espedientes para perseguirlos; asi lo ordena el art. 61 de la ley disponiendo el modo de ejecutarlo los arts. 96 y 97 del reglamento. Si han sido averiguados antes de las cuentas, pueden y deben los respectivos gefes del que los causó, como ya hemos indicado, dar principio al espediente, pero siempre obran bajo la vigilancia y jurisdiccion del Tribunal, y vienen obligados por tanto segun el

(1) Véanse los números 79, 80, 81, 82 y 83.

por su parte la Epoca, está visto que hay decidido | art. 63 á dar parte al mismo instantaneamente de cuantos espedientes formen. En uno y otro caso los han de seguir por la via de apremio, de suerte que se procederán desde luego al embargo y venta bienes segun el contenido del art. 61 que acababamos de citar.

> El órden, sin embargo, que ha de llevar el procedimiento pudiera dar lugar á dudas, pues el referido artículo, si bien indica el que debe seguirse, deja en esta parte en pié las leyes administrativas y órdenes especiales; y segun lo que estas dispongan así habrá de exigirse la responsabilidad al que primero corresponda. Acaso esta disposicion asuste á algunos, porque les parecerá tarea harto penosa estar al corriente de lo que se encuentra establecido por todas y cada una de las instrucciones que para cada ramo rigen. Puede sin embargo procederse sin temor de errar teniendo conocimiento de los principios en que por derecho comun están basadas las obligaciones y los medios de hacerlas efectivas. La razon es la base en que las leyes todas descansan, y por consecuencia aquello que en el terreno de los principios y de las teorías se reconoce como razonable y justo, casi siempre puede asegurarse que lo es tambien en el terreno legal. Lo primero, pues, que debe indagarse es, si el empleado tiene fianza, porque contra esta y sus bienes deben dirigirse los procedimientos desde luego: nada por regla general puede ser mas justo y legal, porque cuando existe una hipoteca especial ó el ancanzado tiene bienes no es posible exigir la responsabilidad á los que solo tienen contraida una obligacion subsidiaria. Es por tanto indudable que el procedimiento en su origen ha de encaminarse á la venta de la fianza y de los bienes del principal deudor, y si estos no fuesen suficientes, entonces se estará en el caso de compeler al pago á los testigos de abono ó á los jefes del ancanzado, que abonaron ó aprobaron una garantía insuficiente, porque estos, repetimos, tienen una responsabilidad subsidiaria que únicamente debe hacerse efectiva cuando no hay ya otros medios para que el Estado se reintegre cumplidamente.

En uno de nuestros anteriores articulos digimos ya, y ahora lo vemos confirmado, que los jefes de los alcanzados pueden tambien seguir los espedientes de alcances descubiertos antes de las cuentas. Entonces manifestamos la razon

en que se fundó el legislador para establecerlo | dentro del término de cinco dias. Para que la así: pero si bien creemos que es no solo con- apelacion sea procedente, es pues necesario veniente sino necesario dejar á los indicados je- que la providencia reclamada sea definitiva é recaudacion y obligar á sus subalternos á obser- | sidiaria independiente de las cuentas, y que no por su delegacion se conozca de ellos. Y seria esto tanto mas conveniente cuanto que lo contrario puede contribuir á que en cada dependencia se siga un órden diverso para imponer ó levantar la responsabilidad y para otras mil cuestiones que pueden ocurrir. Y aunque es verdad que todos estos defectos podrán en su dia enmendarse por el Tribunal, acaso fuera mas conveniente decidirse por el medio propuesto, siquiera para ganar tiempo y evitar perjuicios, que pueden ser considerables. Todas estas resoluciones prejuzgan en cierto modo la decision definitiva de las cuentas, y este terreno parece debe dejarse espedito al Tribunal únicamente; y como sino se concede á los repectivos jefes facultad ámplia para resolver acerca de los puntos indicados, puede asegurarse que no tienen importancia las atribuciones que se les confieren, por eso puede sin duda sostenerse que quizás lo mas útil seria centralizar en el Tribunal el conocimiento de esta clase de negocios.

ministrativos pueden tambien tomar el carácter el se ha de declarar la actuacion conclusa. El de contenciosos, puesto que el art. 64 estable- artículo 68 de la ley en que así se dispone, y los ce que de las providencias definitivas que dicten | 165 al 182 del reglameuto en que todo se delos jefes delegados puede apelarse para ante el talla dicen tambien, que si se ofreciese prueba, Tribunal, debiendo el recurso interponerse cuando no la hubiese, la sala señale un término

fes cierta libertad de accion para impulsar la imponga alguna responsabilidad principal ó subvar estrictamente las instrucciones, nos parece | tenga por objeto ejecutar simplemente un preque puede ser cuestionable si seria mas oportu- cepto determinado del Tribunal. Si solo á esto no encomendar al Tribunal la persecucion de se dirige no es admisible la apelacion; lo que los alcances, una vez averiguados y reconocidos | entonces procede segun el artículo 65, es el y darle esclusivamente facultad para conocer de recurso de súplica que ha de intentarse dentro estos asuntos, sin perjuicio de que él delegue | de diez dias; pero este recurso es legal únicaen la autoridad que mejor convenga la instruc- mente, tratándose de declaraciones de responcion del espediente. Haciéndolo así habria en sabilidad independiente de la discusion de las efecto mas uniformidad en la práctica, se evita- | cuentas ó no comprendidas en estas. El fundarian acaso recursos de queja y se evitaria tam- mento de esta limitacion es bien notorio en bien que el Tribunal al aprobar una cuenta de- nuestro concepto, porque como respecto á la s clare irresponsable á un empleado á quien an- | cuentas, como ya antes hemos dicho, se dan tes se haya mirado como deudor al Estado. Ade- | las garantías suficientes y se concede una discumás, si todos los jefes indicados han de estar sion estensa, cuando la responsabilidad se ha sujetos á la vigilancia é inspeccion del Tribunal | declarado en las mismas no es necesario ni conen estos asuntos, se dirá que mejor seria que él | veniente abrir un nuevo juicio ni entablar una desde luego sea el que dé impulso á los espe- nueva discusion para lo que ya fué juzgado y dientes y que con arreglo á sus instrucciones y discutido con amplitud.

Tanto al recurso de apelacion como al de súplica debe proceder por regla general la consignacion del descubierto. Esta es la restriccion que la ley ha puesto para evitar recursos temerarios; mas esta restriccion no es tal que no pueda desaparecer en ciertos casos. El Tribunalpuede sin necesidad de la consignacion acordar que se suspenda el apremio, si cree que la fianza es segura ó que otros motivos especiales lo hacen asi equitativo. Y nosotros entendemos que en este punto debe observarse con suma circunspeccion porque si se trata de un descubierto cuantioso, los mas se verán imposibilitados de consignar su importe: y cuando los intereses del Estadono se comprometen y el recurso no aparece notoriamente infundado no es justo cerrar las puertas del Tribunal á los interesados, exigiendo una consignacion que no podrá efectuarse si no á costa de grandes sacrificios.

Los trámites de los recursos de que venimos tratando son por demás breves y sencillos: un Los espedientes de alcances si bien son ad- solo escrito se ha de abmitir á cada parte y con

prudente que no esceda de 30 dias para la Penín- sion escrita. Lo que unicamente se pretende es,

Dos cuestiones algun tanto graves pueden ocurrir en la aplicacion del articulo de la ley: es la primera si cuando en el espediente hay ya alguna prueba puede admitirse otra nueva; y la segunda si debe haber vista y permitirse que los defensores de las partes informen en ella cuanto á sus intereses convenga. Si se atiende á la letra de la ley, no parece que debe admitirse prueba cuando existe alguna en cl espediente. Pero esto entendido asi sin escepcion, nos parece sobrado duro y no muy equitativo. El espediente gubernativo se instruye siempre sin que las partes tengan de él un conocimiento exacto y minucioso, y por tanto, aun cuando liayan presentado algun documento ó intentado mente hizo, no pudo por las circunstancias indicadas ni desvirtuar completamente los cargos, ni articular toda la prueba que debiera conve- He aqui las principales cuestiones á que puetacion.

sin du la ha querido evitar el legislador, ni se En cuanto á las causas criminales que en el intenta tampoco dar mas ensanche á la discu- Tribunal existan, se encarga también que se

sula y40 para las Islas advacentes, pasado el cual que el tribunal al ver el espediente, como ha debedictar desde luego la resolucion que proce- de verle para fallar, oiga las alegaciones verda. El reglamento á pesar de lo dispuesto en la bales de los defensores de las partes, de suerte ley ha prorogado à 45 dias el último término, que mas bien que un tramite di tinto y nuevo, y no seremos nosotros quien la censure. lo que se hace admitiendo los informes, es dar mas solemnidad y valor a un tramite necesario y de que no ha de prescindirse. Por esto, pues. y porque à pesar de que en la legislacion cómun se encuentra establecido, que despues de los alegatos se declare el pleito concluso, vemos que se admite la defensa oral en el acto de la vista, creemos que sin incurrir en una falta podia otorgarse este derecho à las pertes en el Tribunal de Cuentas, pues reconocién lole no se perjudica al Estado, ni se dilata el fin del espediente. Cuando nada, pues, hay que temer, la razon y la equidad nos aconsejan que no se niegue à los interesados una garantia que puede serles muy util y que no es dable calificar por tanto de odioso y repugnante privilegio. Asi de otro modo desvanecer los cargos, no han nos parece á nosotros razonable y conveniente, podido hacer esto con el conocimiento y la pre- pero el reglamento en su art. 180 ha querido vision necesaria. Por esto, pues, nosotros no que la vista esté reducida à la lectura del espetendríamos reparo en admitir prueba cuando el diente y nada mas. Para esto mas valdría suespediente ha pasado à ser contencioso, si de él primirla y que los jueces alla à sus solas vieran se desprende, que la parte, en la que casual- los autos y los estudiaran. Nos sorprende, pues, la indicada disposicion y no acertamos en verdad à comprender la razon en que se apoya.

nirle. La prueba es el trámite mas esencial del den dar lugar los articulos del título 5.º de la juicio: todo depende de ella, y por lo mismo la ley: las disposiciones transitorias contenidas en razon y la jurisprudencia nos enseñan de con- los últimos cuatro articulos de la misma no tiesuno que no debe negarse sino en casos muy nen mas que facilitar el tránsito de la antigua especiales, on que la temeridad del que la arti- j á la nueva jurisprudencia: son sencillas y se cula no tiene disculpa alguna, ni puede desco- comprenden à la primera lectura. Declarase por noccrsc. Esta es nuestra opinion, pero repeti- el art. 70 que los espedientes de alcances y desmos que la ley puede prestarse à otra interpre- | falcos que hasta aqui eran judiciales se consideren ya como administrativos, y pasarán por tan-Respecto á la segunda cuestion, reducida á to á los gobernadores los que pendian en las si debe preceder al fallo la vista pública, nos subdelegaciones, y à las salas respectivas del parece que aunque otra cosa pueda sostenerse Tribunal los que ya radicaban en el mismo. por la vaguedad del art. 68, no deberia tenerse Esta declaración no tiene otro objeto que orsemejante trámite como ilegal. Que la actuacion denar el modo de llevar á efecto lo que ya la se declare conclusa con un escrito por cada ley habia dispuesto, y desarrollar al propio parte es lo que el articulo dice, y nos parece tiempo el principio que en ella descuella de que que esta redaccion no escluye ni reprueba el el Tribunal ha dejado de tener carácter alguno tramite esencial y útil de la vista. No se trata judicial, porque sus atribuciones desde el 25 de ya de dilatar el curso del negocio, que es lo que agosto de 1851 son puramente administrativas.

ga el responsable su domicilio, ó á que pertenezcan los juzgados de rentas que las sustanciaron en primera instancia; y que las pendientes yo territorio se instruyó ya el procedimiento. Esto es lo que la razon aconsejaba como justo y lo mas arreglado á la legislacion comun, de la cual no era conveniente separarse cuando razones especiales no venian á justificar la escepcione agrae di la cortes cortes cortes

El articulo 73, último de la ley, conclueye estableciendo, que al gobierno toca publicar los reglamentos para desenvolver convenientemente las disposiciones de la ley, pero asi para formularlos como para modificarlos cuando fuese necesario, debe oir previamente al Consejo Real. Asi era oportuno disponerlo, porque esta es sin duda una de las atribuciones que á esé elevado y respetable cuerpo administrativo se concellen donde quiera que la administración está bien ordenada. La fórmula sin embargo del decreto, publicando el reglamento aprobado, dá margan á creer que tal vez el gobierno no se conformó enteramente con lo que propuso el Consejo Real, puesto que no se dice de acuerdocon el Consejo, sino oido este; mas sea de esto lo que quiera, la verdad es que, el reglamento publicado es el que rige y debe ser observado. La opinion que en general hemos formado de él, no es la mas favorable: vemos que comprende algunas cosas tan pequeñas, que las creemos mas propias para figurar en órdenes interiores del tribunal; y nos parece igualmente que es mas largo que claro y metódico. Es por tanto en nuestro concepto, indudable que podria reducirse estraordinariamente y ganar al propio tiempo en claridad y órden.

Hé aqui, cuanto nos ha parecido oportuno indicar respecto à la ley y reglamento del Tribunal de Cuentas. Pudiera haberse escrito un tratado estenso, pero nuestro propósito ha sido unicamente tocar las cuestiones mas capitales para dar á conocer asi las tendencias como los defectos de la nueva ley. Aquí concluiriámos nuestro trabajo; pero nuestros lectores podrán preguntarnos, ¿que se hace hoy con los recursos a los capitulos adicionales de resultas, los debitos del de casación que se interpongan de los fallos del Tesoro por derechos procedentes de dichos dos pre-

remitan à la Audiencia del territorio donde ten- | Tribunal de Cuentas? De estos recursos es bien sabido que habia de conocer el Consejo Real; mas este cuerpo respetable y necesario en todo pais que aspire à tener una buena administraen estos se consulten en su dia con la Audiencia | cion, ha sido suprimido, y por consecuencia la respectiva. Nada vemos en esto que pueda ofre- duda está en su lugar. Las partes, sin embargo, cer dificultad, porque la ley reconoce el fuero lienen un derecho indisputable à que el recurso del denicilio como el principal, ó aquel en cu- h se las admita, porque la ley así lo ordena. Nosotros, empero, no sabemos que deberá hacerse en este caso, porque en el decre'o de 7 de agosto creando un Tribunal Contencioso-administrativo, puede inferirse que no se le dan todas las atribuciones que el Consejo tenia. De aqui, pues, los conflictos; de aquí, las complicaciones, por suprimir sin meditacion, y sin tener en cuenta que el Consejo Real estaba ligado con toda nuestra organizacion administrativa; haberle destruido sin reformarla, todo es pues, notoriamente perjudicial y absurdo. Mas estas dificultades no podemos nosotros salvarlas: esto solo puedo hacerlo el gobierno que las hacreado. A nosotros solo nos toca clamar para que remedie el mal pronto, si no quiere que el desorden cunda y la administracion sea un caos, incomprensible para todos. J DE LA C. C.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

tendran aplicacion al prostinguation controllo appropriate

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 13 de octubre.)

HACIENDA. Real orden sobre pago de cantidades procedentes del anticipo de 100 millones de 1849.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la contaduria central de Hacienda pública, acerca de la formalizacion de los pagos hechos á D. José Paradas y D. Juan de Barcia, por capital é intereses de unos billetes del anticipo 100 millones de reales correspondientes al año de 1849.

Y considerando, 1.º Que por la real orden de 23 de sebrero de 1850 se dispuso el pago con imputacion al presupuesto de aquel año del capital é intereses de los billetes vencidos y no satisfechos hasta fin de 1849.

Que la referida obligacion tenia sus créditos designados en los presupuestos de 1850 y 1851.

Y 3.º Que determinado por real orden de 6 de febrero del año próximo pasado que de los fondos depresupuesto corriente se satisfaciesen, con aplicacion supuestos reconocidos y liquidados á las clases pasivas, cargas de justicia y otras obligaciones administradas por este ministerio de Hacienda, despues de terminados los ajustes definitivos de los mismos, en este caso se hallan comprendidos los billetes é intereses de que sc trata; S. M., con vista de todo, y teniendo presente lo preceptuado en el art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, en virtud del cual deben prescribir todos los créditos, cuyo reconocimiento y liquidacion no se hubiese solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que procedan, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y las de contabilidad y contencioso de Hacienda pública, se ha servido resolver.

Primero. Los billetes de la emision de 25 de junio de 1848, cuya cuarta parte de valor é intereses debieron ser satisfechos en 1.º de agosto de 1849, y que no se hayan presentado al canje dispuesto por el real decreto de 27 de julio del mismo año, solo podrán admitirse hasta el 20 de febrero de 1855, desde cuyo dia quedarán prescritos.

Segundo. Los billetes en que se convirtieron las tres cuartas partes de aquellos en virtud del mismo real decreto, y cuyos capitales é intereses vencieron en 1.º de febrero y 1.º de agosto de 1850 y 1851, y que tampoco se hubiesen presentado al cobro, solo tendrán derecho á este hasta iguales fechas de 1855 y 1856, en que asimismo prescribirán.

Y tercero. Los pagos que por uno y otro concepto deban hacerse este año en los términos dispuestos por la real órden de 13 de marzo del próximo pasado tendrán aplicacion al presupuesto corriente, parte tercera, capítulo IX, con distincion de resultas de ejercicios cerrados de 1850 y 1851, segun proceda en vista de sus vencimientos.

De real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1854. — Collado.—Sr. director general del Tesoro público.

FOMENTO. Real orden sobre el deposito prévio para pago de los honorarios de ingenieros.

En vista de las reclamaciones producidas por la real órden de 16 de junio último, relativa al prévio depósito que garantice los honorarios de los ingenieros de minas en las operaciones periciales confiadas á su cargo, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha dignado suspender los efectos de esta real disposicion mientras que se promulga la nueva ley de minería, cuyo proyecto será presentado á las próximas Córtes.

De real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1854.—Luxán.—Sr. gobernador de la provincia de...

-091 chuo (Gaceta del 16 de octubre.) al la anticara

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto concediendo un suplemento de crédito al ministro de Fomento.

En consideracion á las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se concede al ministro de Fomento un suplemento de crédito de 380,000 rs. vn. con cargo á la parte duodécima, seccion sétima, capitulo 87 del presupuesto vigente, para cubrir los gastos de administracion de obras públicas, comprendidos en dicho capítulo.

Art. 2.º El gobierno presentará á las córtes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de este suplemento de crédito, conforme á lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de contabilidad.

Dado en el Pardo á trece de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Baldomero Espartero.

GOBERNACION. Nombramiento de subinspectores de la Milicia Nacional.

En real decreto de 13 de octubre se dice lo sìguiente.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, prévio su acuerdo con el de la Guerra en lo relativo á los nombramientos que recaen en jeses del ejército, segun lo dispuesto en el art. 2.º de mi real decreto de 15 de setiembre último, vengo en nombrar subinspectores de la Milicia Nacional de la provincia de Alicante á D. Joaquin Antonio Sendra; de la de Almería á D. Rafael Carrillo: de la de Avila á D. Mariano Becerril; de la de Cáceres á D. Santos Muñoa; de la de Córdoba al conde de Zamora; de la de Cuenca al comandante retirado D. Pedro Ramirez; de lade Granada al brigadier D. Ignacio Capuzo; de la de Guadalajara á D. Casimiro Lopez Chavarri; de la de Murcia con el carácter de interino, al mariscal de campo D. Pedro Falcon, comandante general de dicha provincia; de la de Guipúzcoa á D. Joaquin Javier de Echagüe; de la de Jaen al coronel retirado D. Antonio Romero; de la de Leon á D. Mariano Alvarez Acevedo; de la de Logroño al comandante retirado D. Felipe Videgaray; de la de Málaga à D. Pedro Tandon; de la de Navarra al brigadier D. Francisco Morriones; de la de Salamanca al brigadier D. José Avecia; de la de Orense á D. Mariano Llobeg; y de la de Teruel, con el carácter de interino al brigadier comandante general de la misma provincia D. Vicente Bañuelos.

Sr. gobernador de la provincia de...

Director propietario y editor responsable,

D. Francisco Pareja de Alarcon.